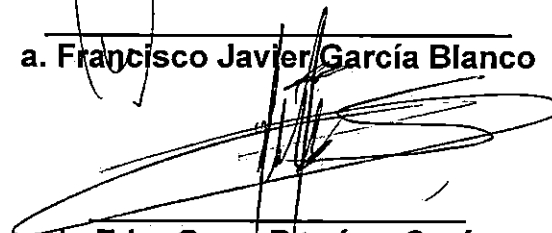


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1084/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1084/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210440622000010, al sujeto obligado en los términos siguientes:

"...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:

I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Puebla. En Virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del denunciante

extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxilia, en formato PDF.

VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.

XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información." (sic)

II. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

".. en atención a su solicitud de folio 210440622000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remito información.

***El H. Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera envía información con lo siguiente:
La información que solicito, correspondiente a las Juntas Auxiliares de los periodos:***

15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019

15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020

15 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021

...

El solicitante podrá presentarse a las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, de lunes a viernes y con un horario de atención 10:00 a 15:00., en Av. Rafael Cortes Oriente N°7 Col. Centro Tecali de Herrera, Puebla.

Deberá de presentarse con una identificación oficial vigente, en caso de requerir copias se solicitarán mediante oficio libre...

III. El veintisiete de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1084/2022**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución. X)

V. Por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones. (M) d

VI. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, así como ofreciendo pruebas y toda vez que del mismo informó a este Órgano Garante, que entregó al solicitante información complementaria, se ordenó dar vista a este, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho e interés convenga, respecto del informe justificado y sus anexos.

VII. El quince de junio del dos mil veintidós, si hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a vista otorgada en el punto que antecede, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se hizo constar que el recurrente tampoco lo realizó manifestación respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por último, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló dentro de los actos que reclama, negativa de proporcionar la información solicitada, al referir de forma textual, lo siguiente:

"PRIMERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así por lo mismo por la falta de entregar lo necesario, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, y 9, tal y como en Párrafos A, B, C, D.

SEGUNDO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información que fue solicitado no fue entregada por completo, y, en consecuencia, no es accesible para el solicitante.

TERCERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitió lo necesario fundamentación y motivación, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, y 9; tal y como en Párrafos A, B, C, D.

CUARTO. El medio para recibir notificaciones será por medio correo electrónico a transparencia@liborio.mx. (sic)

"[...]"

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual, consistió en lo siguiente:

"(...)"

".. en atención a su solicitud de folio 210440622000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remito información.

El H. Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera envía información con lo siguiente:

La información que solicito, correspondiente a las Juntas Auxiliares de los periodos:

15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019

15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020

15 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021

...

El solicitante podrá presentarse a las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, de lunes a viernes y con un horario de atención 10:00 a 15:00., en Av. Rafael Cortes Oriente N°7 Col. Centro Tecali de Herrera, Puebla. Deberá de presentarse con una identificación oficial vigente, en caso de requerir copias se solicitaran mediante oficio libre..."

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada son improcedentes, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas, no se advierte o actualiza tales

figuras, por el contrario, se le hizo saber por parte del sujeto obligado, que la información solicitada se pone a disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal y en caso de requerir copias, se solicitara mediante oficio libre.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos consistentes en la **negativa de proporcionar la información solicitada**, por impropcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta es procedente**, en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó que en vía de alcance entrego información complementaria al solicitante las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de

improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analizan, lo siguiente:

"[...]

Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así por lo mismo por la falta de entregar lo necesario, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, y 9; tal y como en Párrafos A, B, C, D.

SEGUNDO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información que fue solicitado no fue entregada por completo, y, en consecuencia, no es accesible para el solicitante.

TERCERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitió lo necesario fundamentación y motivación, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, y 9; tal y como en Párrafos A, B, C, D.

CUARTO. El medio para recibir notificaciones será por medio correo electrónico a transparencia@liborio.mx. (Sic)

..."

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, informó que entregó información complementaria al recurrente a través de correo electrónico de la información solicitada, misma que fue atendida en los términos siguientes:

EXPEDIENTE: RR-1084/2022
NÚMERO DE OFICIO: UTT/112/2022
ASUNTO: RINDO INFORME CON JUSTIFICACIÓN

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

PRESENTE

La que suscribe María Flores Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera. En relación a la solicitud con número de folio 210440622000010 de fecha 22 de febrero de 2022, hecha por el C. Liborio Hernández Roldán y relativa al Recurso de Revisión con Número de expediente RR-1084/2022, informo que se ha dado cumplimiento a lo requerido en dicha solicitud antes mencionada con fecha 21 de abril de 2022;

Así mismo adjunto capturas de pantalla de la entrega correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. Dicha información se ha remitido al correo transparencia@liborio.mx, mismo que ha sido proporcionado por el C. Liborio Hernández Roldán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
TECALI DE HERRERA, PUE. A 21 DE ABRIL DE 2022

Unidad de Transparencia
solicitud: 210440622000010
enviado a
transparencia@liborio.mx

1 elemento, 2 GB en total. Caducará el 28 de abril de 2022

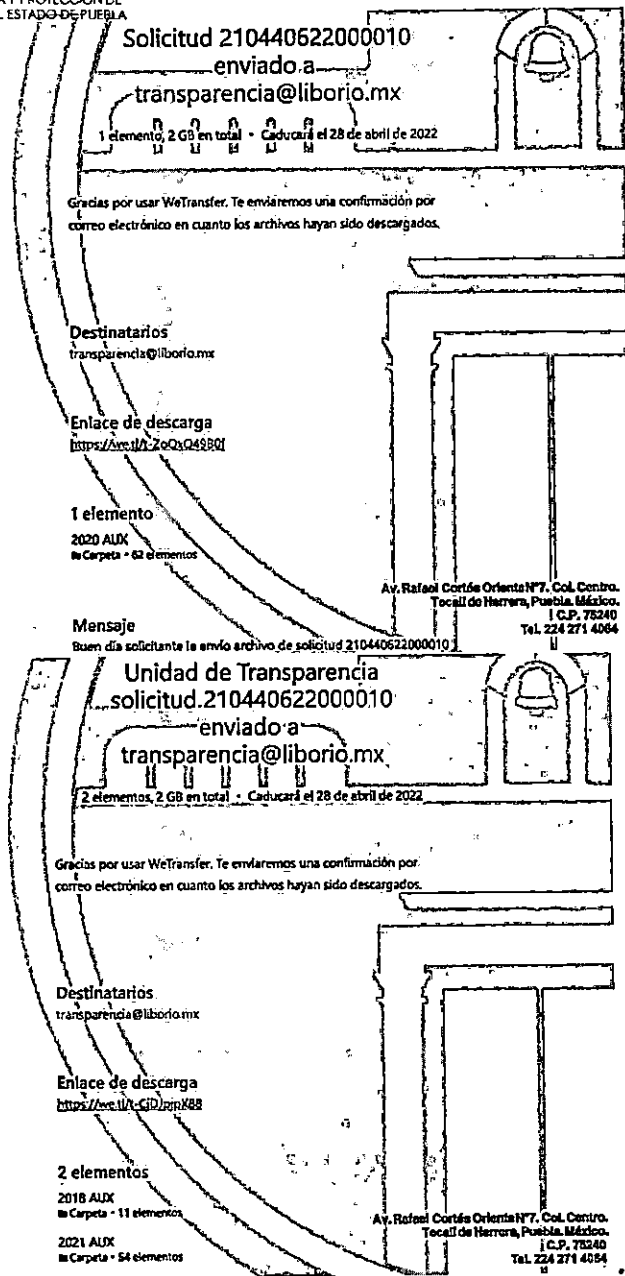
Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos una confirmación por correo electrónico en cuanto los archivos hayan sido descargados.

Destinatarios
transparencia@liborio.mx

Enlace de descarga
<https://we.tl/vYBoQh10Gt>

1 elemento
ALDIL-2019
en Carpeta - 6 elementos

Av. Rafael Cortés Oriente N°7. Col. Centro
Tecali de Herrera, Puebla, Méxco.



." (sic)

De lo anterior, es evidente que, si bien es cierto el sujeto obligado en aras de atender la solicitud a cabalidad, remitió la información al solicitante por correo electrónico, así como que proporcionó el enlace de descarga <https://we.tl/t-VYBoQIHOGGr>, por lo que este Órgano garante a fin de constar la entrega al recurrente de la información se realizó la consulta de la misma a través del enlace, para efecto ilustrativo se inserta captura de pantalla respectiva:

(Handwritten signature and initials)



Evidenciando que, de la captura, no se advierte que se obtiene la información de interés del recurrente, en consecuencia, no existe una modificación al acto reclamando para poder desvirtuar el presente recurso, que deja en claro a este Órgano Garante que no se puede tener certeza de que la información entregada al recurrente sea la requerida por este y satisfaga en su totalidad el acceso.

En consecuencia, los actos reclamados consistente en **la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, en el medio de impugnación que nos ocupa son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

....
TERCERO. *El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitió lo necesario fundamentación y motivación, así como manifestó estado en Numeraciones 6, 7, 8, y 9; tal y como en Párrafos A, B, C, D. (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe manifestó que en vía de alcance proporciono la información solicita al recurrente, sin que obre documento alguno para tener certeza de que la información entregada cumpla con la solicitud de acceso a la información.

En tal acontecimiento, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 21

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito que contiene la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un oficio sin número, a través del cual se refiere dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440622000010.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (11)

Por parte del **sujeto obligado**, del material probatorio del sujeto obligado se admiten: X

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse del registro de la solicitud de información con número de folio 210440622000010, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito que contiene la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número UTT/075/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al tesorero municipal de ese sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número TMTM-017/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la tesorera municipal de Tecali de Herrera, Puebla, dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia de ese mismo lugar.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440622000010, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de dos impresiones de pantalla referente al acuse de entrega de información vía SISAI, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210440622000010.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número UTT/105/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la tesorera municipal de Tecali de Herrera, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número TMTM-024/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, suscrito

por la tesorera municipal de Tecali de Herrera, Puebla, dirigida a la titular de la Unidad de Transparencia de ese mismo lugar.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de un correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil veintidós, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a María Flores Cruz, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por parte del presidente municipal de ese lugar.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la impresión de tres correos electrónicos de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, enviados por parte del sujeto obligado al recurrente, a través de los cuales envía enlaces de descarga We transfer, con información complementaria que contiene, respectivamente los siguientes archivos: AUXIL-2019 carpeta 6 elementos; 2020 AUX carpeta 62 elementos y 2018 AUX carpeta 11 elementos y 2021 AUX carpeta 54 elementos.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en la solicitud con número de folio 210440622000010, materia del presente recurso.

En el caso que nos ocupa tenemos que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la que solicitó en quince puntos, diversa información del Honorable Ayuntamiento Tecali de Herrera, Puebla, respecto de las actas de sesiones de cabildo, comprobantes de ingresos y egresos los acuerdo de las juntas auxiliares, las sesiones de las juntas auxiliares, el monto de participación recibido,

las comprobaciones de egresos y egresos, información comprendida del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de referencia, respuesta que se da por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, al haber quedado transcrita en el segundo antecedente de la presente resolución.

Inconforme con la atención brindada a su requerimiento, el ahora recurrente, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como actos reclamados, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación informó que envía de alcance entregó al recurrente la información solicitada. DM

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; d

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

**... IV Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;
..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega la falta de fundamentación y motivación de esta; en cada uno de los quince puntos de su solicitud de información, los requirió de forma digitalizada en formato PDF, respecto del periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno, respecto a los documentos que obran en el Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, los cuales se encuentran descritos en el punto número uno de los antecedentes, ya que el sujeto obligado en su respuesta informó al solicitante entre otras cosas, que la información se ponía a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, y en caso de requerir copias se solicitarán mediante oficio libre.

Lo que, para este órgano garante en el caso que nos ocupa no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, ya que lo requerido fue digitalizada en formato PDF, respecto a los quince puntos relativos a los documentos que obran en el Ayuntamiento, que al no ser proporcionado en sus términos torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular la información solicitada en las oficinas de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, y que si requería de copias estas se solicitaran mediante escrito libre.

De lo expuesto con antelación, en la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, la registrada con número de folio 210440622000010, se desprende que el sujeto obligado se limitó al referir que si requería copia de la información pasara a las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, sin que fundara y justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó llevar cabo el cambio de modalidad.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante"

Es decir, no se justificó las razones o motivos que generaron en su caso, el cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado que si requiere copias pase a las oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, en consecuencia, la falta de fundamentación y motivación es fundado. SM

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. A

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. M

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. (11)

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales. x

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistente en la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los quince puntos, de la solicitud con número de folio 210440622000010, resultan fundados.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la totalidad de la información solicitada a través de la solicitud con folio 210440622000010, por el medio y la modalidad indicados por el recurrente, o en su caso si la información solicitada implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, deberá de fundar y motivar debidamente la entrega de forma distinta a la solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la totalidad de la información solicitada a través de la solicitud con folio 210440622000010, por el medio y la modalidad indicados por el recurrente, en su caso si la información solicitada implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, deberá de fundar y motivar debidamente la entrega de forma distinta a la solicitada..

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tecali de Herrera, Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tecali
de Herrera, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1084/2022**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1084/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc